

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía promovido por YASMIN LOZADA ULLOA, contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA.
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00080-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de YASMIN LOZADA ULLOA, contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA, ordenando la notificación del mismo de conformidad con las normas procesales vigentes a la fecha.

El 14 de diciembre de 2020, el apoderado del ejecutado remitió a través de correo electrónico recurso de reposición contra el citado auto, arguyendo la falta de cumplimiento de los requisitos formales de las letras de cambio base de la ejecución por carecer de la firma del creador y, a su vez, la falta de exigibilidad de las mismas, en razón a que los títulos valores hacían parte de un contrato de promesa de compraventa suscrito el 29 de agosto de 2008, el cual según refiere, contenía obligaciones a cargo del beneficiario de los títulos, como lo es la suscripción de la escritura pública de segregación del bien prometido en venta; obligaciones que alega no cumplidas, pues asegura que recibió escritura pública No. 235, de fecha 01

de abril de 2019 de la Notaria Única de San Alberto, con porcentaje de 9.23% del predio objeto de compraventa, de forma común y, proindiviso con la vendedora y el señor Braulio Antonio Ariza Hernández, habiendo quedando pactado en el mentado contrato, la venta del bien en cuerpo cierto, lo que lo obligó a iniciar proceso divisorio para obtener la división material del predio prometido en venta.

Explica que, aunque la ejecutante de la obligación cambiaria no es la directa contratante en la mentada relación jurídica causal, la misma, tenía conocimiento de las obligaciones contraídas, las cuales según refiere, condicionaban el cobro de los títulos base de ejecución, por lo que ésta procedió de mala fe, ya que tenía conocimiento que las obligaciones contenidas en el contrato de promesa no fueron cumplidas, por lo que las letras de cambio no eran exigibles por la vía ejecutiva.

Mediante providencia adiada 08 de julio de 2022, el despacho dio como notificado por conducta concluyente al ejecutado, ordenando que por secretaria se diera traslado del recurso a los no recurrentes, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Se debe iniciar manifestando que el recurso de reposición interpuesto se encuentra consagrado en los artículos 318 y, 319 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto la modificación o revocatoria de una decisión adoptada por el juez de conocimiento que, a juicio de una de las partes, no se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, recordado el objeto o finalidad del recurso, se tiene que el interpuesto por la parte ejecutada busca la revocatoria de la decisión adoptada en el auto del 05 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, pues el recurrente considera que los títulos valores base de ejecución, letras de cambio, no cumplen con los requisitos formales

por carecer de la firma del creador y, porque según su dicho, no son exigibles por estar supeditadas al cumplimiento de obligaciones contenidas en un contrato de promesa de compraventa, las cuales alega no fueron cumplidas.

Para resolver tales reparos se abordará primero si es cierto o no que la falta de la firma del creador impide emitir mandamiento de pago de las letras de cambio objeto de la demanda y, como segundo aspecto, se verificará si las circunstancias relativas a la falta de exigibilidad de los títulos que alega el ejecutado deben o, no ser estudiadas mediante recurso de reposición.

Ahora bien, para que la letra de cambio sea tenida como título valor, debe cumplir con los requisitos generales que encontramos previstos en los artículos 621 del C.co y, los específicos dispuestos en el 671 ibidem. Así pues, las mentadas normas disponen a su letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

(...)

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (subrayado propio)

Revisado con detenimiento los títulos base de ejecución, se encuentran que, en efecto, carecen de la firma del creador, lo que en principio le daría razón al recurrente. Sin embargo, encontramos que el artículo 620 ídem, que regula la validez de los títulos valores, precisa que estos *“sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”*

Por lo anterior, tenemos que la Corte Suprema de justicia en sentencia STC4164¹, donde hizo el estudio específico de la carencia de la firma del creador en una letra de cambio y, analizando el artículo 676 ídem, preceptuó:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede

¹ Sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019

girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.” (subrayado fuera del texto original).

De modo que, en el caso bajo estudio y, de conformidad con las anteriores premisas, debe entenderse que cuando el deudor JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA suscribió las letras de cambio No. 1, 2 y 3, en el margen izquierdo de los títulos bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor de la beneficiaria del instrumento cambiario, cuyo nombre consigno expresamente a continuación del mandato impuesto, situación esta por la cual no sale adelante el reparo alegado y, por tanto resulta suficiente para negar la solicitud de revocatoria.

En cuanto al reparo relacionado con presunta falta de exigibilidad de las letras de cambio base de ejecución, por encontrarse supeditadas al cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, observa el suscrito funcionario que constituye una excepción de merito en razón que discute el negocio jurídico que les dio origen, por lo deberá ser objeto de discusión en las demás etapas procesales y, resuelta en la sentencia.

Por lo expuesto, se denegará la reposición deprecada.

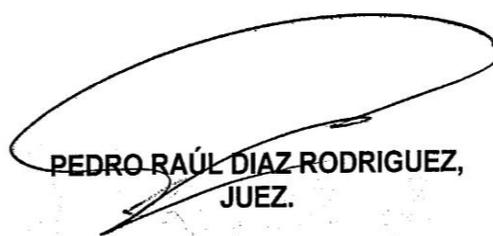
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del auto calendado 05 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para impartir las decisiones necesarias para la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

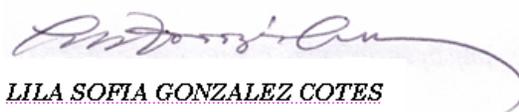


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 22 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 091



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria